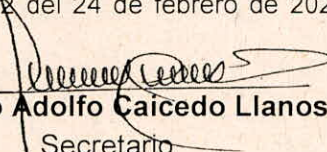




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por MARCIANA COLLAZOS MINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado bajo el No. P-596-2019, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 382 del 24 de febrero de 2020. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 132

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 382 del 24 de febrero de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar. No obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por MARCIANA COLLAZOS MINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



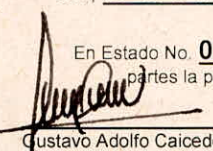
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-596-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

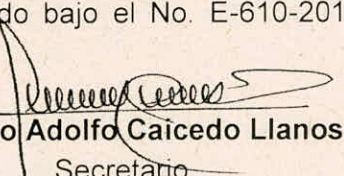
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARIELA LÓPEZ VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-610-2019. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 133

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, MARIELA LÓPEZ VALENCIA, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 307 del 18 de septiembre de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 165 del 29 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARIELA LÓPEZ VALENCIA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.700.156, por concepto de la pensión de invalidez de origen común, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de trece mensualidades por año y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, causado a partir del 01 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 01 de septiembre de 2015 y el 30 de abril de 2019, por valor de \$34.599.246,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARIELA LÓPEZ VALENCIA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.700.156, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de

1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARIELA LÓPEZ VALENCIA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.700.156, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARIELA LÓPEZ VALENCIA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.700.156, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

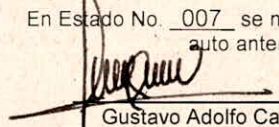
SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

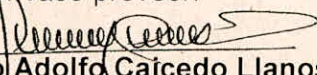
2019-610
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali	
Cali,	<u>27 DE ENERO DE 2021</u>
En Estado No. <u>007</u> se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, propuesto por MARIELA LÓPEZ VALENCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-610-2019, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 72

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura MARIELA LÓPEZ VALENCIA, a través de su mandatario judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

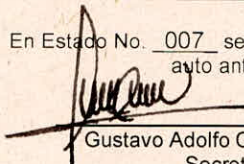
El Juez.

2019-610
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

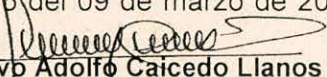
Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el
ayto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por LUIS EDUARDO GÓMEZ SALGAR contra ALMOTORES S.A., radicado bajo el No. P-647-2019, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 576 del 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 165

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 576 del 09 de marzo de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar. Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Se observa que la parte demandante mediante mensajes de datos solicitó información sobre el proceso aduciendo que no tenía acceso al mismo. No obstante, este Juzgado notificó el Auto No. 576 del 09 de marzo de 2020 en el sistema de gestión judicial Justicia XXI, publicando en la cartelara del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali mediante estado No. 034 el 10 de marzo de la misma anualidad, la cual también se puede examinar en el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial. En consecuencia, dicha parte deberá atenerse a lo que aquí se decide.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por LUIS EDUARDO GÓMEZ SALGAR contra ALMOTORES S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

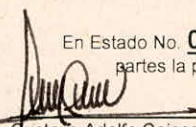
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-647-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

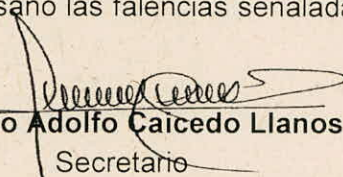
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por HOOVER BUSTOS FLOYD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. P-003-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 924 del 21 de abril de 2020. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 157

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 924 del 21 de abril de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por HOOVER BUSTOS FLOYD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



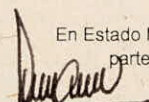
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-003-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

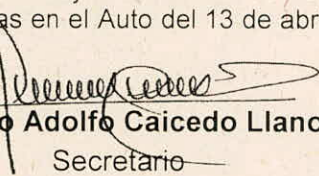
Cali, **27 DE ENERO 2021**

En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por JESÚS JUDITH VALENCIA BANGUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., radicado bajo el No. P-007-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto del 13 de abril de 2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 161

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto del 13 de abril de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar. Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Si bien obra un mensaje de datos de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se anuncia la subsanación de la demanda, dicho mensaje de datos no contiene ningún anexo que permita evaluar la mentada subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por JESÚS JUDITH VALENCIA BANGUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-007-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

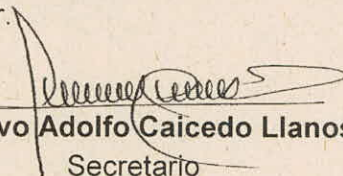
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por CRISTIAN CAMILO CUESTA ARIAS, ADELA MARTINEZ RAMIREZ, GABREIL ARCANGEL CUESTAS SALINAS, YOLANDA ARIAS MARTINEZ, CARLOS EDUARDO MENDEZ ARIAS y MARIA LUCERO SALINAS RENGIFO contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., radicado bajo el No. P-008-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 723 del 01 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 160

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 723 del 01 de septiembre de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar. Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por CRISTIAN CAMILO CUESTA ARIAS, ADELA MARTINEZ RAMIREZ, GABREIL ARCANGEL CUESTAS SALINAS, YOLANDA ARIAS MARTINEZ, CARLOS EDUARDO MENDEZ ARIAS y MARIA LUCERO SALINAS RENGIFO contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-008-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

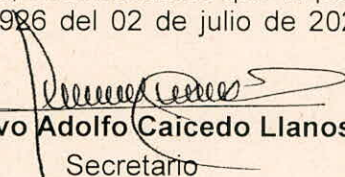
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por HENRY MOSQUERA MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y ALUMINO NACIONAL S.A., radicado bajo el No. P-014-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 926 del 02 de julio de 2020. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 159

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 926 del 02 de julio de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por HENRY MOSQUERA MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y ALUMINO NACIONAL S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

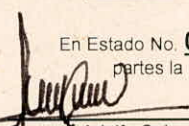
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-014-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

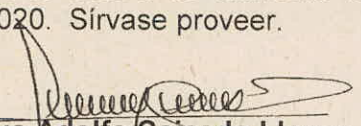
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por FRANCIA ADRIANA LÓPEZ PRIETO contra la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE INGLÉS Y SISTEMAS "FUNIS", radicado bajo el No. P-034-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 515 del 05 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 158

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 515 del 05 de marzo de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por FRANCIA ADRIANA LÓPEZ PRIETO contra FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE INGLÉS Y SISTEMAS "FUNIS".

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-034-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

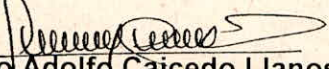
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por MARÍA LEYSSER OSORIO DUQUE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado bajo el No. P-072-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 928 del 02 de julio de 2020. Sírvese proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 164

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 928 del 02 de julio de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por MARÍA LEYSSER OSORIO DUQUE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

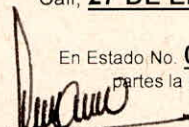
Juez

JOCME/ADFCh
P-072-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

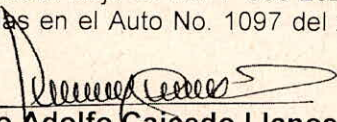
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por JAVIER ARMANDO CANDO GUERRERO contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y CLARIOS ANDINA S.A.S., radicado bajo el No. P-086-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 1097 del 27 de julio de 2020. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 162

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 1097 del 27 de julio de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por JAVIER ARMANDO CANDO GUERRERO contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y CLARIOS ANDINA S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

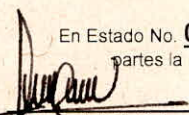
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-086-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

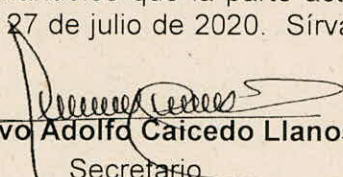
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por MARTHA LUCÍA ARAGÓN DE SEGURA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. P-097-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 1100 del 27 de julio de 2020. Sírvese proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 163

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 1100 del 27 de julio de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Después de revisar las evidencias en los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por MARTHA LUCÍA ARAGÓN DE SEGURA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



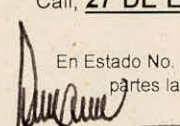
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-097-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE ENERO 2021**

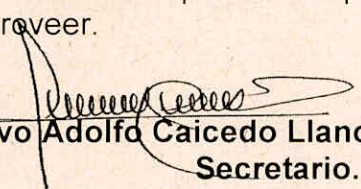
En Estado No. **007** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-122. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora SUSANA MONTAÑO VALLECILLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SUSANA MONTAÑO VALLECILLA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00122-00

Interlocutorio No. 141

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora SUSANA MONTAÑO VALLECILLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta y T.P. No. 166.287 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **SUSANA MONTAÑO VALLECILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.256 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SUSANA MONTAÑO VALLECILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.256 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **SUSANA MONTAÑO VALLECILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.256 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

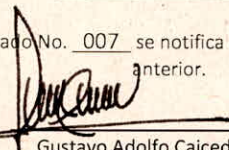
El Juez.

2020-122
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

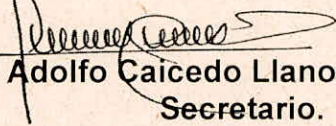
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-126. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CONSUELO TAPIERO LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSUELO TAPIERO LOPEZ
DEMANDADO(S): PROTECCIÓN S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00126-00

Interlocutorio No. 142

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora CONSUELO TAPIERO LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y T.P. No. 97.674 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **CONSUELO TAPIERO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.832.969 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CONSUELO TAPIERO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.832.969 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o por quien haga sus veces y contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada por ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus

veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **CONSUELO TAPIERO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.832.969 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

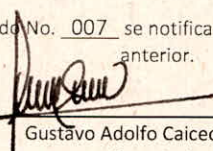
El Juez.

2020-126
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

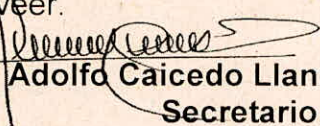
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-132. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor HECTOR JULIO MARCONI CARRASCAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARCONI CARRASCAL
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00132-00

Interlocutorio No. 143

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor HECTOR JULIO MARCONI CARRASCAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y T.P. No. 97.674 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **HECTOR JULIO MARCONI CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.457.055.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HECTOR JULIO MARCONI CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.457.055., contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **HECTOR JULIO MARCONI CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.457.055, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

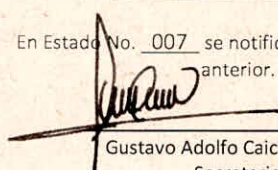
El Juez.

2020-132
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

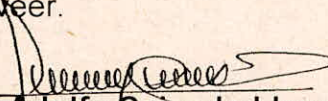


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-142. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ORFELINA TUQUERRES LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORFELINA TUQUERRES LOPEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00142-00

Interlocutorio No. 144

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora ORFELINA TUQUERRES LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FABIO TAMAYO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.103 y T.P. No. 91.291 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **ORFELINA TUQUERRES LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.960.949.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ORFELINA TUQUERRES LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.960.949, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante **ELKIN ARNULFO POSADA MARTINEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.021.958, y la demandante **ORFELINA TUQUERRES LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.960.949, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

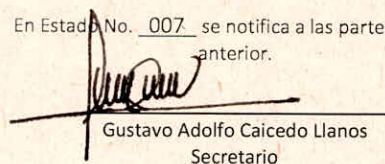
El Juez.

2020-142
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

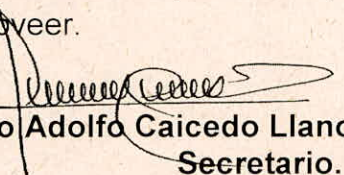
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-144. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora NATIVIDAD ESPITIA BUITRAGO, en contra los señores LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA y MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ESPITIA BUITRAGO
DEMANDADO(S): LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA Y MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00144-00

Interlocutorio No. 139

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora NATIVIDAD ESPITIA BUITRAGO, en contra los señores LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA y MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ FABIAN CLAVIJO GONZALEZ, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CLAUDIO JAVIDER GARCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.573 de Yumbo y T.P. No. 18.639 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **NAVITIDAD ESPITIA BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.467.731 de Armenia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **NAVITIDAD ESPITIA BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.467.731 de Armenia, contra los señores LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.434.726 y

MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.220186.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.434.726 y **MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.220186, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de los demandados **LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA Y MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados **LUIS ANIBAL GUTIERREZ PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.434.726 y **MARGARITA PEÑA DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.220186, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **NAVITIDAD ESPITIA BUITRAGO**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



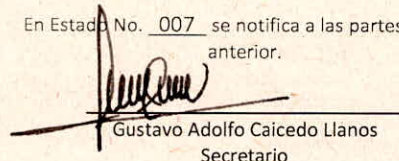
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-144
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

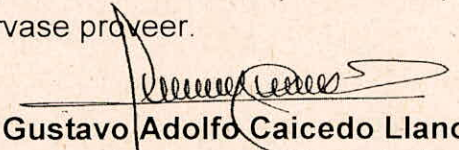
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-152. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **ARNULFO BALLESTEROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARNULFO BALLESTEROS
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00152-00

Interlocutorio No. 146

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **ARNULFO BALLESTEROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.297 de Cali y T.P. No. 211.391 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **ARNULFO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.974.339 de Pasto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ARNULFO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.974.339 de Pasto, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **ARNULFO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.974.339 de Pasto, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

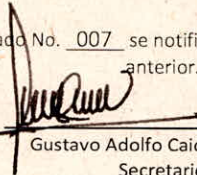
El Juez.

2020-152
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

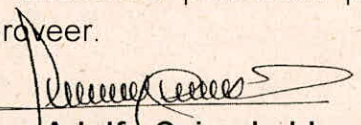
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-159. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor EMETERIO DIAZ BERMUDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMETERIO DIAZ BERMUDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00159-00

Interlocutorio No. 147

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor EMETERIO DIAZ BERMUDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.414 de Cali y T.P. No. 211.387 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **EMETERIO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.348 de Palmira.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EMETERIO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.348 de Palmira, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **EMETERIO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.348 de Palmira, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

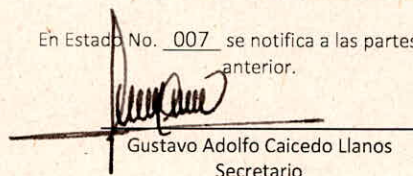
El Juez.

2020-159
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

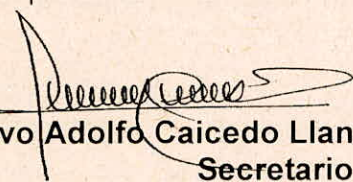


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-161. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora SENIA MAGALY GALINDO ROSERO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SENIA MAGALY GALINDO ROSERO
DEMANDADO(S): PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00161-00

Interlocutorio No. 148

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora SENIA MAGALY GALINDO ROSERO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073 de Cali y T.P. No. 314.203 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **SENIA MAGALY GALINDO ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.911.085 de Dagua.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SENIA MAGALY GALINDO ROSERO**, identificada con cedula de

ciudadanía No. 66.911.085 de Dagua, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **SENIA MAGALY GALINDO ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.911.085 de Dagua, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



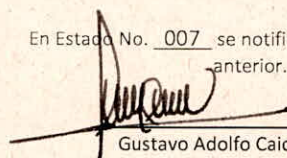
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-161
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

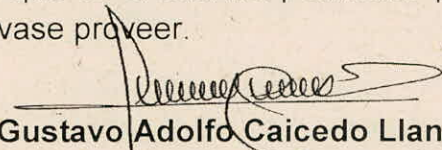


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-163. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora GLADYS MARIA VASQUES ESCANDON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA VASQUES ESCANDON
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00163-00

Interlocutorio No. 145

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora GLADYS MARIA VASQUES ESCANDON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **CONSUELO GUTIERREZ RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.892.461 de Cali y T.P. No. 102.394 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **GLADYS MARIA VASQUES ESCANDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.151.832 de Cartagena.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLADYS MARIA VASQUES ESCANDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.151.832 de Cartagena, contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **GLADYS MARIA VASQUES ESCANDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.151.832 de Cartagena, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

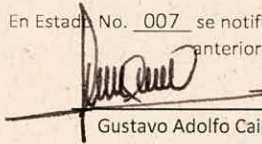
El Juez.

2020-163
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

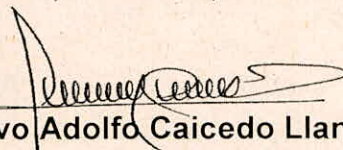
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-164. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor MIRBEAN CRIOLLO ORTIZ, en contra de FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES -FANALCA S.A.- Y SUPERTEX S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRBEAN CRIOLLO ORTIZ
DEMANDADA: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES -FANALCA S.A.- Y SUPERTEX S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00164-00

Interlocutorio No. 168

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor MIRBEAN CRIOLLO ORTIZ, en contra de FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES -FANALCA S.A.- Y SUPERTEX S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se aporta certificado de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado.
2. No se cumplió con lo indicado en el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020: "(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"., respecto del demandado COLFONDOS S.A.
3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **EDINSON JUSTINICO SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.339 de Cali y T.P. No. 77.486 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **MIRBEAN CRIOLLO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.975 de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MIRBEAN CRIOLLO ORTIZ, en contra de FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES -FANALCA S.A.- Y SUPERTEX S.A, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

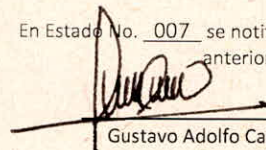
El Juez.

2020-164
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

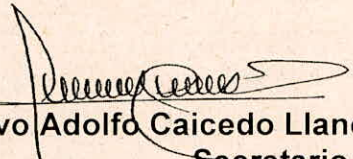
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-173. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora YESENIA SALAS SANCHEZ, en contra de EMPORIO BIENES & CAPITALS S.A.S., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO-LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESENIA SALAS SANCHEZ
DEMANDADA: EMPORIO BIENES & CAPITALS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00173-00

Interlocutorio No. 169

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora YESENIA SALAS SANCHEZ, en contra de EMPORIO BIENES & CAPITALS S.A.S., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) "*
2. No se cumplió con lo indicado en el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020: "(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) ", respecto del demandado COLFONDOS S.A.
3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) "

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YESENIA SALAS SANCHEZ, en contra de EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

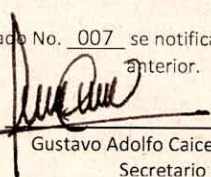
El Juez.

2020-173
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

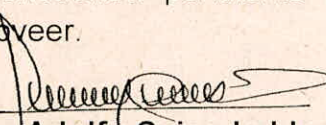
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-184. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor HIRNE SARRIA OSPINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HIRNE SARRIA OSPINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00184-00

Interlocutorio No. 170

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **HIRNE SARRIA OSPINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente, se tiene que el demandante busca que se reconozca pensión de vejez por haber laborado en actividades de alto riesgo, indicando que laboro en MINERIA en la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**; por tal motivo se hace necesario integrar como LITISCONSORTE NECESARIO a la sociedad aquí indicada de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en aplicación al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese el auto admisorio de la demanda al LITISCONSORTE NECESARIO, corriéndole traslado de la demanda por el término previsto en el artículo 74 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO CRUZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.509.779 de Cali y T.P. No. 130.384 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **HIRNE SARRIA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.706.662 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HIRNE SARRIA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.706.662 de Cali., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: INTEGRAR a **CEMENTOS ARGOS S.A.** en calidad de Litisconsorte Necesario, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

SEXTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la vinculada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada y vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **CEMENTOS ARGOS S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **HIRNE SARRIA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.706.662 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

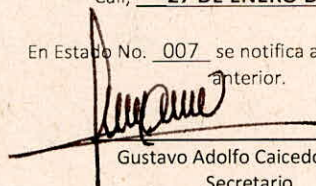
El Juez.

2020-184
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

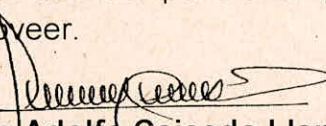


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-192. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00192-00

Interlocutorio No. 171

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento... (...)"*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

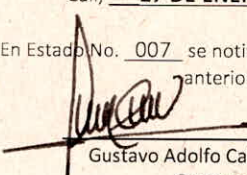
El Juez.

2020-192
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

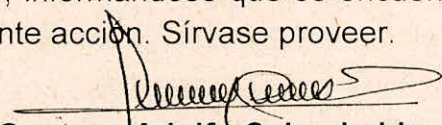


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-193. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA MORELIA ZULUAGA ARISTIZABAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MORELIA ZULUAGA ARISTIZABAL
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00193-00

Interlocutorio No. 172

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora MARIA MORELIA ZULUAGA ARISTIZABAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.916 de Cali y T.P. No. 96.238 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **MARIA MORELIA ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.377.393 de Buenaventura.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA MORELIA ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.377.393 de Buenaventura, contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **OSCAR JULIO GARCIA ATEHORTUA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 7.506.199 y la demandante **MARIA MORELIA ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.377.393 de Buenaventura, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

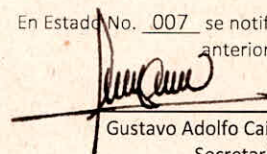
El Juez.

2020-193
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

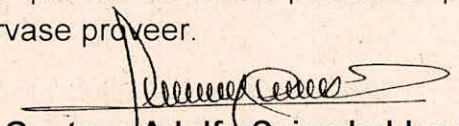


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-194. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00194-00

Interlocutorio No. 173

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **VIVIANA BERNAL GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 de Palmira y T.P. No. 177.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.871.749 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.871.749 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **LUIS ALFREDO BURGOS ROJAS**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 14.976.395 y la demandante **ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.871.749 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

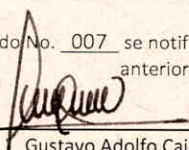
El Juez.

2020-194
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

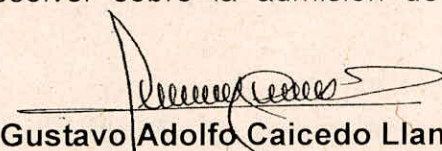
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-195. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CLARA INES ACERO BELTRAN, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES ACERO BELTRAN
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00195-00

Interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora CLARA INES ACERO BELTRAN, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.525.888 de Jamundí y T.P. No. 65.148 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **CLARA INES ACERO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.850.992 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CLARA INES ACERO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.850.992 de Bogotá D.C., contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representado por CLARA LUZ ROLDAN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **CRISTINO CORNELIO RIVAS MORENO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 13.348.062 y la demandante **CLARA INES ACERO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.850.992 de Bogotá D.C., así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

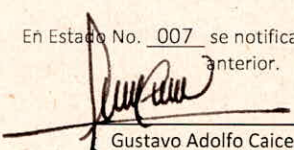
SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

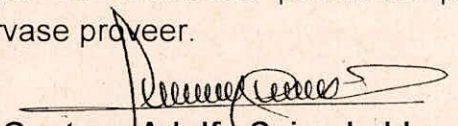
2020-195
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, <u>27 DE ENERO DE 2021</u>
En Estado No. <u>007</u> se notifica a las partes el auto anterior.
 Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-197. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ISABEL BERMUDEZ DE ZAPATA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL BERMUDEZ DE ZAPATA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00197-00

Interlocutorio No. 175

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora ISABEL BERMUDEZ DE ZAPATA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán y T.P. No. 194.125 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **ISABEL BERMUDEZ DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.236.125 de Caicedonia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ISABEL BERMUDEZ DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.236.125 de Caicedonia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **JORGE ELIECER ZAPATA OROZCO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 4.667.284 de El Tambo y la demandante **ISABEL BERMUDEZ DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.236.125 de Caicedonia, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

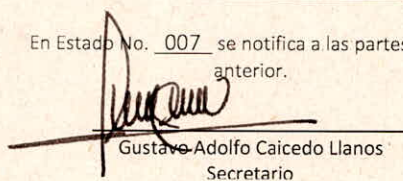
El Juez.

2020-197
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

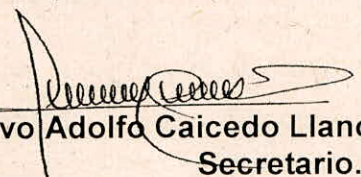
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-200. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores ARMANDO PEREZ SALDARRIAGA, HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARRIAGA, EDUARDO PEREZ SALDARRIAGA Y MARIO PEREZ SALDARRIAGA, en contra de los señores JOSE LEONEL MARIN CASTRO y DONALDO MESA CUELLAR y contra la sociedad MESA CUELLAR S.A.S., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO PEREZ SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO(S): JOSE LEONEL MARIN CASTRO, DONALDO MESA CUELLAR Y MESA CUELLAR S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00200-00

Interlocutorio No. 176

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por los señores ARMANDO PEREZ SALDARRIAGA, HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARRIAGA, EDUARDO PEREZ SALDARRIAGA Y MARIO PEREZ SALDARRIAGA, en contra de los señores JOSE LEONEL MARIN CASTRO y DONALDO MESA CUELLAR y contra la sociedad MESA CUELLAR S.A.S., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá D.C. y T.P. No. 89.632 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los señores **ARMANDO PEREZ SALDARRIAGA, HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARRIAGA, EDUARDO PEREZ SALDARRIAGA Y MARIO PEREZ SALDARRIAGA.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **ARMANDO PEREZ SALDARRIAGA, HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARRIAGA, EDUARDO PEREZ SALDARRIAGA Y MARIO PEREZ SALDARRIAGA**, en contra de los señores **JOSE LEONEL MARIN CASTRO y DONALDO MESA CUELLAR** y contra la sociedad **MESA CUELLAR S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **JOSE LEONEL MARIN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.960 y **DONALDO MESA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.641.279, así como a la sociedad **MESA CUELLAR S.A.S.**, identificada con el NIT 800.199.560-1, a través de su representante legal, de la admisión de la demanda, haciéndoles entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de los demandados **JOSE LEONEL MARIN CASTRO y DONALDO MESA CUELLAR** y contra la sociedad **MESA CUELLAR S.A.S.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados **JOSE LEONEL MARIN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.982.960 y **DONALDO MESA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.641.279, así como a la sociedad **MESA CUELLAR S.A.S.**, identificada con el NIT 800.199.560-1, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al señor **GUSTAVO EFREN PEREZ SALDARRIAGA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.613.786, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

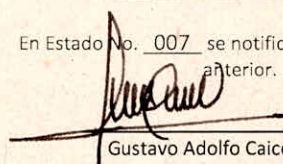
El Juez.

2020-200
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

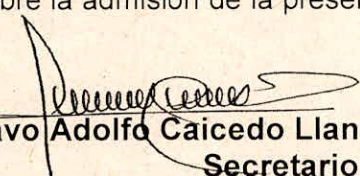


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-201. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JAVIER MEJIA BERNAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER MEJIA BERNAL
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00201-00

Interlocutorio No. 140

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor JAVIER MEJIA BERNAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T. Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.256 de Cali y T.P. No. 204.712 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JAVIER MEJIA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.046 de Manizales.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JAVIER MEJIA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.046 de Manizales, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **JAVIER MEJIA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.046 de Manizales, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

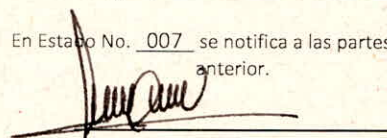
El Juez.

2020-201
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

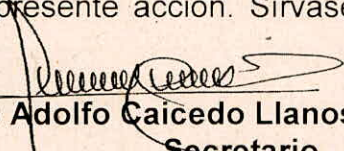


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-202. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00202-00

Interlocutorio No. 177

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.252 de Bucaramanga y T.P. No. 209.022 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.208.445 de Cartago.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.208.445 de Cartago, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

SEXTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.208.445 de Cartago, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

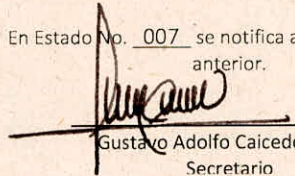
El Juez.

2020-202
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

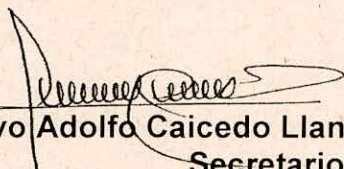
Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-204. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CIELO DIAZ CAMACHO, en contra de la sociedad GRUPO MAYORISTA S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvese proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIELO DIAZ CAMACHO
DEMANDADA: GRUPO MAYORISTA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00204-00

Interlocutorio No. 178

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora CIELO DIAZ CAMACHO, en contra de la sociedad GRUPO MAYORISTA S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.203 de Cali y T.P. No. 285.235 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **CIELO DIAZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.847.388 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CIELO DIAZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.847.388 de Cali, contra la sociedad **GRUPO MAYORISTA S.A.**, representada legalmente por FANNY PAVA OSPINA y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **GRUPO MAYORISTA S.A.**, a través de su representante legal, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la

copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **GRUPO MAYORISTA S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **GRUPO MAYORISTA S.A.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes a la demandante **CIELO DIAZ CAMACHO**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



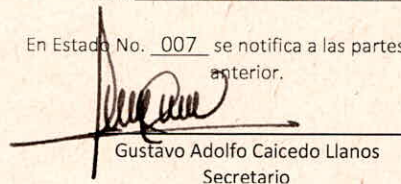
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-204
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

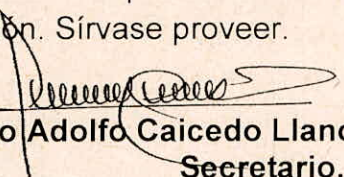


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-206. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUCY ARANGO ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCY ARANGO ROJAS
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00206-00

Interlocutorio No. 179

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora LUCY ARANGO ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T. Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.807 de Buga y T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **LUCY ARANGO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.459 de Tuluá.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUCY ARANGO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.459 de Tuluá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **LUCY ARANGO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.459 de Tuluá, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

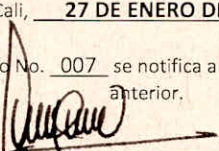
El Juez.

2020-206
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

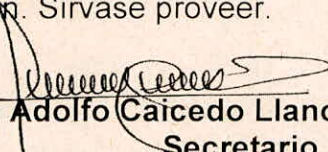
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-207. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00207-00

Interlocutorio No. 180

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.525 de Cali y T.P. No. 163.204 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.344.470 de Candelaria.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.344.470 de Candelaria, contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **SERGIO SEGUNDO RIVERA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.218.267 de Candelaria y la demandante **EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.344.470 de Candelaria, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

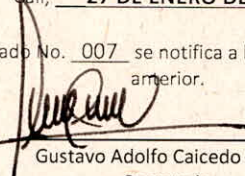
El Juez.

2020-207
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

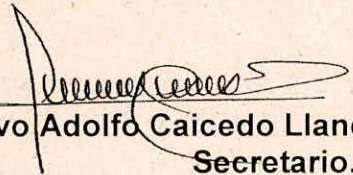
Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-211. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ANTONIETA ROGAI CARRILLO, en contra de CLINICA DESA S.A.S., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvasse proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIETA ROGAI CARRILLO
DEMANDADA: CLINICA DESA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00211-00

Interlocutorio No. 181

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora ANTONIETA ROGAI CARRILLO, en contra de CLINICA DESA S.A.S., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se aporta certificado de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado.
2. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **SILVIO VELASQUEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.957 de Cali y T.P. No. 44.111 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **ANTONIETA ROGAI CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.957.875.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANTONIETA ROGAI CARRILLO**, en contra de **CLINICA DESA S.A.S.**, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

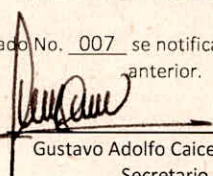
El Juez.

2020-211
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

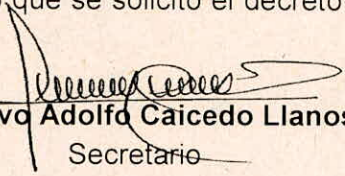
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral, propuesto por MARIA LUZ MARIS CAMILO en contra de MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, radicado bajo el No. E-310-2020, informando que se solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 73

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura MARIA LUZ MARIS CAMILO, a través de su mandatario judicial, en contra de la MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

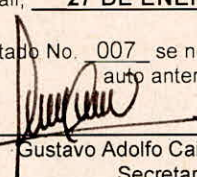
El Juez.

E-2020-310
JOCM/ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

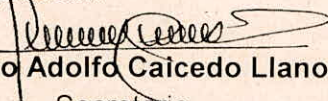
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARIA LUZ MARIS CAMILO contra MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, radicado bajo el No. E-310-2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 135

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, MARIA LUZ MARIS CAMILO, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 300 del 21 de agosto 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 306 del 12 de noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.062.446 y a favor de MARIA LUZ MARIS CAMILO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.952.269, por concepto de los aportes a la seguridad social por el lapso servidor entre el 02 de enero de 2002 y el 26 de febrero de 2013, mediante el pago o traslado a la AFP, en que se encuentra afiliada o escoja la parte ejecutante, del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada en el Decreto 1887 de 1994 y por el monto indicado en el Decreto 2616 de 2013 a satisfacción de la entidad que recibe.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.062.446 y a favor de MARIA LUZ MARIS CAMILO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.952.269, por concepto de (i) Vacaciones en cuantía de 568.282,00; Intereses a las cesantías en cuantía de \$967.414,00; (iii) Cesantías en cuantía de \$4.614.060,00; (iv) Indemnización del artículo 65 del CST en cuantía de \$9.929.136,00; y (v) Intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2015 hasta el pago total de la obligación de indemnización del artículo 65 del CST a la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.062.446 y a favor de MARIA LUZ MARIS CAMILO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.952.269, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-97383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por Secretaría del Juzgado, **LIBRAR y REMITIR** oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la parte ejecutante.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY y a favor de MARIA LUZ MARIS CAMILO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.952.269, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY, conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



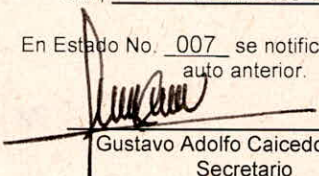
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

E-2020-310
JOCM/ ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.

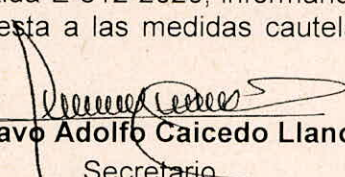


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ contra JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO y CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS, radicado bajo la partida E-312-2020, informando la parte ejecutante allegó memorial electrónico con la respuesta a las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 74

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la incorporación al expediente la respuesta del Grupo de Liquidaciones Fallos Judiciales del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutante, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutante, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la respuesta del Grupo de Liquidaciones Fallos Judiciales del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial: Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

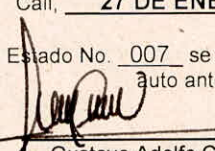
El Juez.

E-2020-312
JOCM/ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

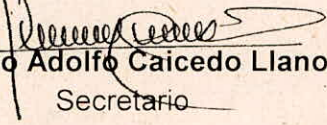
En Estado No. 007 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-313-2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 137

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 180 del 27 de junio de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 238 del 28 de agosto de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.854.946, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2017 en cuantía de \$15.489.040,00.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.854.946, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 05 de junio de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor

de NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.854.946, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$2.828.116,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.854.946, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

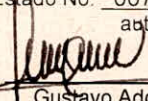
SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



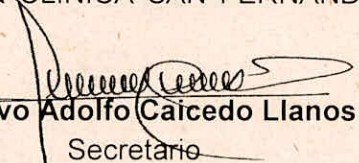
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

E-2020-313
JOCM/ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali	
Cali,	<u>27 DE ENERO DE 2021</u>
En Estado No. <u>007</u> se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario	



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOHANN DÍAZ ROMERO contra CLÍNICA SAN FERNANDO S.A., radicado bajo el No. E-314-2020. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 136

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, JOHANN DÍAZ ROMERO, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en el Auto No. 2533 del 05 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali contra CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

Mediante dicha providencia judicial (Auto No. 2533 de 2019) se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes en cuantía de \$32.500.000,00, pagadero en tres cuotas en fecha 20 de marzo de 2020, 22 de abril de 2020 y 20 de mayo de 2020. Adicionalmente, no se estipularon intereses de mora en la providencia judicial base de recaudo ejecutivo.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en el plenario obran memoriales que evidencian la siguiente situación:

- La parte ejecutada informó (28 de agosto de 2020) que reprogramó el pago de las obligaciones por los efectos de la pandemia por la COVID-19 y acreditó el primer pago por \$10.833.333,00. Los demás pagos serían realizados el 24 de septiembre de 2020 y 27 de octubre de 2020.
- La parte ejecutada informó (25 de septiembre de 2020) el pago de \$3.000.000,00.
- La parte ejecutante informó (26 de septiembre de 2020) el pago de \$10.833.333,00. La tercera cuota quedó pendiente para el 27 de octubre de 2020.
- La parte ejecutada informó (28 de octubre de 2020) el pago de \$10.833.333,00 que corresponden a la última cuota.

Según la manifestación de la parte ejecutante para el 27 de octubre de 2020 estaba programada la última cuota por valor de \$10.833.333,00 y conforme la acreditación de la parte ejecutada dicha cuota se pagó efectivamente.

La consecuencia de lo expresado anteriormente es negar el mandamiento de pago, puesto que las evidencias obrantes en el plenario dan cuenta del pago total de la obligación objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por JOHANN DÍAZ ROMERO contra CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

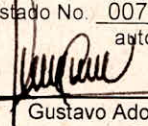
El Juez.

E-2020-314
JOCM/ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

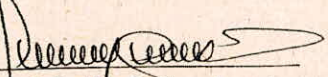
Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el
auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, propuesto por YANETH DEL SOCORRO ACOSTA QUINTERO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado bajo el E-353-2020, informándole que la parte ejecutante presentó memorial electrónico renunciando al término de traslado de las excepciones formuladas por su contraparte. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 149

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se accederá a la renuncia del término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del término de traslado de las excepciones de mérito, formulado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: FIJAR para el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento

de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



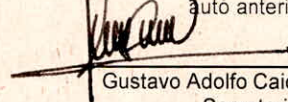
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

E-2020-353
JOCM/ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 007 se notifica a las partes el
auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario